



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)

DEMANDANTE: JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –En  
adelante CREMIL-

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00449-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de marzo de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

#### 2.1.- HECHOS.-

Se manifestó en el libelo de la demanda, que el actor prestó el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, de conformidad con la Ley 131 de 1985; una vez terminado este periodo, fue promovido a soldado voluntario y a partir del 1º de noviembre de 2003, por disposición administrativa de la entidad demandada, fue promovido a soldado profesional, condición que mantuvo hasta el retiro de la institución.

Indicó que mediante Resolución No. 3677 de fecha 23 de mayo de 2016, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES le reconoció la asignación de retiro al demandante, por haber cumplido los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Señaló que mediante derecho de petición de fecha 24 de junio de 2016, solicitó a CREMIL, que realizara la liquidación de su asignación de retiro de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, el cual fue resuelto mediante acto administrativo No. 2016-45306, negando las peticiones solicitadas.

#### 2.2.- PRETENSIONES.-

En el proceso que nos ocupa se solicitó que se declarara la nulidad del acto

administrativo No. 2016-45306 de fecha 7 de julio de 2016 mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho se pidió la reliquidación de la asignación de retiro tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%; así como la inclusión del 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad.

### 2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La apoderada judicial de CREMIL contestó la demanda mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, argumentando lo siguiente:

Precisa que si bien es cierto el Consejo de Estado ha reconocido que a los soldados profesiones se les debe incrementar el salario mínimo en un 60%, no es menos cierto que la llamada a pagar el reajuste salarial es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los miembros activos de la fuerza pública.

Deduca que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 4433 del 2004, se debe tener en cuenta solo el 40% y no el porcentaje que refiere el demandante.

En cuanto a la prima de antigüedad señala que siguiendo la secuencia de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, la asignación de retiro debe reconocérsele en un equivalente al 70% de salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como lo ha venido aplicando su representada.

Finalizó solicitando que no se condenara en costas a la entidad, toda vez que no ha realizado actos temerarios y dilatorios encaminados a perturbar el proceso.

Propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) legalidad de las actuaciones, (iii) no configuración del derecho a la igualdad, y (iv) no configuración de falsa motivación en las actuaciones.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 19 de marzo de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- Fotocopia del derecho de petición de fecha el 24 de junio de 2016, mediante el cual el demandante solicitó al Director General de CREMIL, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60%. (v.fl.2-4)
- Fotocopia simple de la respuesta de fecha 7 de julio de 2016, mediante la cual el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL, niega la solicitud de reajuste de asignación de retiro al demandante. (v.fl.5)

- Fotocopia simple del Oficio No. 613 de fecha 5 de julio de 2016, por medio del cual la Coordinadora de Grupo de Gestión Documental de CREMIL certifica que la última unidad donde el demandante prestó sus servicios militares fue en el Batallón de Transportes No. 02 TC. ANTONIO CÁRDENAS ubicado en Valledupar. (v.fl.6)
- Fotocopia simple de la hoja de servicios No. 3-71141898, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, en la que se describen los ingresos y la trayectoria del señor JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ en sus años de servicio activo. (v.fl.7)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 3677 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual CREMIL le reconoció asignación de retiro al demandante. (v.fl.s.8-9).
- Fotocopia simple de los antecedentes administrativos del demandante, allegados por CREMIL (v.fl.s.57-72)

#### 2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes intervinientes en este asunto ratificaron los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

#### 2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta oportunidad procesal, el Agente del Ministerio Público emitió concepto en la que indicó que las pretensiones expuestas en la demanda tenían vocación de prosperidad.

### III. SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimó que mediante la expedición de la Resolución No 11214 del 17 de abril de 2018 al demandante ya le fue reconocido el incremento del 20% que se le había dejado de reconocer en su asignación de retiro, por lo que solo ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en ésta descontando el pago al sistema general de pensiones que no se hubiese realizado.

De otro lado, concluyó que el demandante tenía derecho al reajuste requerido, ya que se le aplicó de manera incorrecta la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Cabe destacar, que en la providencia apelada no se impuso condena en costas en contra de la parte vencida.

### IV. RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de CREMIL manifestó su desacuerdo con la providencia recurrida, ya que considera que la asignación de retiro del demandante fue liquidada aplicando correctamente el artículo 16 del Decreto 4433 del 2003 en cuanto al cómputo de la prima de antigüedad.

De otro lado, en caso tal de no acceder a los argumentos expuestos, solicita que se declaren prescritas las prestaciones no solicitadas oportunamente.

#### V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 19 de marzo de 2019, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto de fecha 18 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

##### 5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

Las partes intervinientes en este litigio no presentaron alegatos en esta instancia.

##### 5.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público emitió concepto de fondo en el cual señaló que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, ya que se liquidó incorrectamente la asignación de retiro del demandante.

#### VI. CONSIDERACIONES. -

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procedé la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CREMIL contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de marzo de 2019, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

##### 6.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

##### 6.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de apelación, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente caso resulta procedente o no la reliquidación de la asignación de retiro del señor JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ, para lo cual se deberá definir la manera en que se debe aplicar la fórmula establecida en artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

<sup>1</sup> Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de éste medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

### 6.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia; lo que implica que resulta obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, por su importancia jurídica y trascendencia social.

Atendiendo entonces la naturaleza de este caso, en el que se discuten asuntos relativos a seguridad social en pensiones, se procederá a emitir la sentencia correspondiente, modificando el orden de los procesos que se encuentran en turno para fallo.

### 6.4.- CASO CONCRETO.-

En primera medida, resulta necesario puntualizar que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en providencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), unificó su jurisprudencia respecto a la asignación de retiro de soldados profesionales, la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, el régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales, las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados, las reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro, la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el cómputo de la prima de antigüedad, el porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales, y la inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

De la aludida providencia, se destaca lo siguiente:

En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.
- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual:

- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y a adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.
- Por su parte, la asignación salarial mensual de los soldados que se vincularon como profesionales, debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo.

No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación advierte que resolverá el recurso de apelación incoado por la parte actora, atendiendo a los parámetros contenidos en la sentencia de unificación expuesta previamente.

Aclarado lo anterior, del material probatorio obrante en el expediente se extrae que el señor JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ fue retirado de la actividad militar por tener derecho a la pensión, el 23 de mayo de 2016, con el grado de soldado profesional.

Así mismo, se acreditó que el demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular (servicio militar obligatorio), el 15 de diciembre de 1995; posteriormente, pasó a ser soldado voluntario el 1º de agosto de 1997, para finalmente convertirse en soldado profesional el 1º de noviembre de 2003.

Así las cosas, ya que el demandante se encontraba adscrito al Ejército Nacional al 31 de diciembre del año 2000 como soldado voluntario, y posteriormente fue incorporado como profesional, su asignación de retiro debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Ahora bien, en la providencia de unificación citada previamente, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son sólo aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

Cabe reiterar, que la providencia de unificación también definió que la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, se haría de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

En síntesis, se tendrá que ajustar la sentencia recurrida a los parámetros fijados en la providencia de unificación emitida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, el 25 de abril de 2019, dentro del proceso 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016); lo que implica que se adicionará la manera en que se liquida la asignación de retiro.

Lo anterior, con el propósito de señalar en la parte resolutive de la providencia que resuelva el problema jurídico planteado, la fórmula definida en la sentencia de unificación referenciada previamente.

Finalmente, se destaca que en el caso bajo análisis no operó la prescripción, ya que la asignación de retiro fue reconocida mediante acto administrativo de fecha 23 de mayo de 2016 y la reclamación administrativa fue incoada el 24 de junio de la misma anualidad.

#### 6.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación ADICIONARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 19 de marzo de 2019, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

#### 6.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>,

<sup>2</sup> «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

#### DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIÓNASE el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, el 19 de marzo de 2019, bajo el entendido que la manera como se liquidará la asignación de retiro por CREMIL, de conformidad con la sentencia de unificación expuesta previamente, es la siguiente:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena a CREMIL que la liquidación de la asignación de retiro reconocida al soldado profesional JHON FREDY CAÑAVERAL RAMÍREZ, se calcule de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

Entiéndase como salario un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.”

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

<sup>3</sup> «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

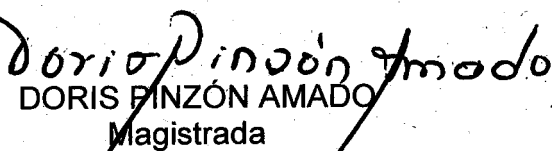


TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 109.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente